

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 (once) de julio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco).

Visto para resolver en definitiva el recurso de revisión N° 010/95 REV., promovido por el Partido Acción Nacional en contra de "actos inquisitorios y tendenciosos" del C. Luis Alberto Granados Villanueva como Consejero Ciudadano Suplente del XIX Consejo Distrital Electoral en el Estado de Sinaloa, en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O

- 1.- Por escrito presentado ante el XIX Consejo Distrital Electoral, a las veinte horas del día 3 de julio de 1995, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Profr. y Lic. Martín Salvador González Ramírez, promovió el recurso de revisión contra actos que en líneas anteriores se describe.
- 2.- Conforme a lo previsto por el artículo 221 de la ley de la materia, el XIX Consejo Distrital Electoral por conducto de su Presidente y Secretario, remitieron a este Tribunal Electoral, el expediente No. XIX C.D.E.S./R.R. N° 005/95 que se formó con motivo del recurso de revisión que se conoce, anexando el informe circunstanciado a que dicha disposición se refiere, del cual se advierte que el promovente tiene reconocida la personalidad como representante del Partido Acción Nacional, ante el XIX Consejo Distrital Electoral del Estado.
- 3.- Mediante acuerdo de fecha 6 de julio de 1995, el Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el recurso de revisión que se conoce, habiéndosele asignado el número de expediente 010/95 REV., mismo que fue turnado al Secretario General de este órgano colegiado para que realizara la certificación que establece el artículo 222, en relación con el artículo 220 de la ley de la materia.
- 4.- Que en los términos del artículo 240 de la ley de la materia deber notificarse la presente resolución al partido recurrente en el domicilio que ha señalado en el párrafo primero del escrito de revisión, así como al Consejo cuyo acto ha sido impugnado.
- 5.- En los términos de la actuación del día 7 de julio de 1995, el Secretario General de este Tribunal tuvo por radicado el recurso y se requirió por oficio al XIX Consejo Distrital Electoral con cabecera en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, para que remita a este órgano colegiado copia certificada del acta de sesión de fecha 30 de junio del presente año, en la que el promovente basa su acción, formándose el expediente correspondiente y registrándose en el libro de gobierno.

Asimismo el C. Secretario General de este Tribunal ha puesto a la consideración del C. Presidente el desechamiento de plano por notoriamente improcedente, del recurso de revisión tramitado en el presente expediente, toda vez que los actos en que el recurrente basa el recurso que nos ocupa no son recurribles por no constituir "Actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales o Municipales, realizados o emitidos durante el proceso electoral.." como lo establece el artículo 220 de la ley de la materia.

6.- Conforme al acuerdo recaído de fecha 7 del presente mes y año, el C. Presidente del Tribunal Estatal Electoral turnó el recurso multicitado al Titular de la Sala Sur para que formulara el proyecto de dictamen y lo sometiera a la consideración del pleno, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201 y 205 bis fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II.- Que de conformidad con el artículo 1o. de la Ley Electoral sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de los mismos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III.- Que de la lectura del contenido del recurso interpuesto, este Tribunal advierte que el motivo de impugnación no es contra un acto o resolución del XIX Consejo Distrital Electoral, sino de la actuación realizada por uno de los integrantes de dicho Consejo, como es el C. Consejero Ciudadano Suplente del mismo, C. Luis Alberto Granados Villanueva, así pues, en la especie no nos encontramos ante lo previsto por el artículo 220 de la ley de la materia, el cual establece que el recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, realizados o emitidos durante el proceso electoral, dentro del término que establece el citado numeral, siendo en consecuencia no recurribles a través del recurso de revisión los actos realizados por uno de los integrantes

de dichas autoridades electorales y consecuentemente tampoco pueden ser objeto del conocimiento de este Tribunal Estatal Electoral.

Precisamente el artículo 48 de la ley de la materia, dispone que los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales (como órganos colegiados) serán revisados en los términos del Título Séptimo de la citada ley por el Tribunal Estatal Electoral.

IV.- Que al entrar al estudio del presente recurso, el Tribunal está obligado a verificar si en este caso se actualiza algún supuesto de improcedencia y al analizar las constancias de los autos, como ya se dijo se advierte que el acto que se impugna no constituye un acto o resolución del XIX Consejo Distrital Electoral, sino de uno de sus integrantes como lo es un Consejero Ciudadano Suplente, por lo que a la luz del artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este Tribunal estima que el recurso de revisión interpuesto por el partido recurrente debe ser declarado improcedente.

A mayor abundamiento, en este sentido el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa ha aprobado y sentado el siguiente criterio, que por extensión se aplica a los actos o resoluciones personales de todos los miembros de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales: "RECURSO DE REVISION.- NO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.- El contenido de los artículos 48 y 220 de la Ley Electoral del Estado, prevén que el recurso de revisión se interpone en contra de actos o resoluciones de los Consejos Estatal Distritales y Municipales, por lo que atento al mandato de los artículos números 2 párrafo segundo y 201 párrafo segundo, ambos de la invocada Ley, este recurso no es procedente en contra de actos, omisiones o resoluciones del Presidente de un Consejo Distrital. Precedente.- Recurso de revisión número 007/95".

Este Tribunal se abstiene de estudiar y resolver el fondo del recurso, en virtud del desechamiento de plano del mismo.

Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además con fundamento en los artículos 2, 60, 61, 203, 208, 218 fracción II, 221, 222, 223, 225, 226, 236, 237, 240 y 245 de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente recurso de revisión por notoriamente improcedente.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE al Partido Acción Nacional, así como al XIX Consejo Distrital Electoral.

Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes, lo resolvió el pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente, Licenciado Oscar Antonio Alarid Navarrete, Licenciado Ismael Arenas Espinoza, Licenciado Francisco Javier Gaxiola Beltrán, Licenciado René González Obeso, Licenciado Sergio Sandoval Matsumoto, Licenciado Amado Zambada Senties y Licenciado Silvino Silva Lozano, Titular de la Sala Regional Sur, ponente.

LIC. MANUEL DIAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO
SECRETARIO GENERAL